



Actualidad jurídica,
económica y política

Volumen No. 1
Edición bimestral No. 9
Mayo a Junio de 2016
Año II
www.fuerzalegalsa.com

REVISTA VERITAS

Justicia • Excelencia • Servicio

ISSN 2422-1767



9 772422 176007



REVISTA VERITAS

Actualidad jurídica, económica y política

Volumen No. 1
Edición bimestral No. 9
Mayo a Junio de 2016
Año II
www.fuerzalegalsa.com

DIRECTOR HONORARIO

Alirio Téllez

FUNDADOR Y DIRECTOR

Luis Felipe Téllez Rodríguez

COMITÉ EDITORIAL

Carlos Antonio Perdomo Nieto

Jorge Arturo Díaz Reyes

Julio Mendoza Durán

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

María Alejandra Téllez Rodríguez

ASESOR PERMANENTE

Lucy Galindo de Hernández

TABLA DE CONTENIDO

..... Editorial

Pág. 3

..... La corte que todo lo puede

Juan Luis Palacio

Pág. 5

..... Brexit. debilitamiento de la Pax Europea

Camilo Rodríguez

Pág. 7

..... Delito o Derecho. Derecho o Delito

Luis Felipe Téllez

Pág. 10

..... Resumen Grupo I Normas de contabilidad, de información financiera Decreto 2420 de 2015

Alirio Téllez

Pág. 12

..... Presentación del Despacho

Pág. 15

Página 2

RAZONES PARA LA INJUSTICIA SOCIAL

Editorial

Diversas opiniones han merecido la sanción de la Ley 1788 de 2016 "por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos", cuyo Artículo 2 modifica el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (D. 2663/50), conforme al cual, en adelante, "todo empleador estará obligado a pagar a todos sus empleados la 'prima de servicios' equivalente a treinta días de salario por año". Dicha prestación social será pagadera, en un cincuenta por ciento, hasta el 30 de junio y, en el otro cincuenta por ciento, antes del 20 de diciembre del respectivo año.

En la redacción original del Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, la obligación de pagar la prima de servicios estaba sólo a cargo de las empresas. En contraste, la Ley 1788 de 2016 trasciende dicha categoría y la extiende a la denominación genérica de "empleador", el cual es entendido como "quien recibe y remunera el servicio personal que, bajo su continua dependencia o subordinación, presta el trabajador" (Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22).

No obstante, la Ley 1788 de 2016 avanza al establecer que la presta-

ción social de la prima de servicios cobijará "a los trabajadores del servicio doméstico", a los "choferes de servicio familiar", a los "trabajadores de fincas" y, en la práctica, a "todos los trabajadores" de nuestro país, sin importar que estén bajo la dependencia de una empresa o de una persona natural.

Algunos han criticado la expedición de la Ley 1788 de 2016 por considerar, vana y precipitadamente, que ella obligará a que las familias se abstengan de contratar personal de servicio doméstico y que algunas empresas procederán a efectuar despidos masivos ante el aumento del valor total de las prestaciones por cada empleado.

Si bien es cierto que, antes de haber acabado el año 2016, se habrá de haber incrementado para las familias el valor del costo que representa haber empleado trabajadores domésticos, también es cierto que ningún trabajador puede ni debe estar excluido de los beneficios y prestaciones que, como explica la jurisprudencia, son "el mecanismo de seguridad social ideado por el legislador nacional para cubrir los riesgos que afectan el desempleo, la salud y la vida del trabajador" (Corte Suprema de Justicia, S. Cas. Laboral, sentencia de 12 de febrero de 1993, M. P.:

Página 3

Hugo Suescún Pujols, Rad. No. 5481, Gaceta Judicial, Tomo CCXXIII, No. 2462, pp. 206-219).

La justicia y la equidad que tanto necesita nuestro país empiezan en las relaciones domésticas de los hogares y de las oficinas, y se concretan en todas las situaciones de la vida comercial y comunitaria. Por tanto, quien desee emplear un trabajador doméstico, deberá asumir su carga prestacional de forma total y sin excusa alguna. Del mismo, quien no esté dispuesto a cumplir con su deber legal de cancelar lo que por ley debe a sus trabajadores, será mejor que se abstenga de vincularlos.

No sea que debamos ser interpelados por las palabras de la Carta del Apóstol Santiago: *“Sepan que el salario que han retenido a los que trabajaron en sus campos está clamando, y el clamor de los cosechadores ha llegado a los oídos del Señor del universo”* (Cf. Cap. V, 4).■

§ 1. En nombre de la Revista Veritas queremos felicitar al señor don Santiago Luque Torres por su recepción el pasado 5 de julio de 2016 como Miembro de Número de la Academia Colombiana de Historia con su magnífica conferencia sobre *“La historia y la cartografía colonial de las haciendas del norte del altiplano de la Provincia de Santa Fe, desde una visión social, política, económica del Nuevo Reino de Granada”*. Felicítamos a su señora e hija y nos congratulamos con él y la Nación entera.

§ 2. La Revista Veritas se congratula con su Fundador y Director, don Luis Felipe Téllez Rodríguez, por su recepción el 13 de junio de 2016 como Miembro Honorario de la Sociedad Bolivariana de Colombia, así como felicita al señor doctor Hernán Alejandro Olano García por su formidable conferencia titulada *“Visión espiritual bolivariana”* y pronunciada como discurso de orden en la sesión de ese mismo día.

LA CORTE QUE TODO LO PUEDE

Por: *Juan Luis Palacio Puerta**.

La Corte Constitucional ha vuelto a recordarnos que ella está por encima de todos los órganos del Poder público y de la misma Constitución. Esta vez, ha sido con la decisión recientemente conocida de haber declarado *“inexequible”* la figura del *“Consejo de Gobierno Judicial”* que habría de reemplazar a la polémica Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Con el pretexto de que con esta reforma se haría mermar la *“autonomía”* y la *“independencia”*

de la Rama Judicial, la Corte Constitucional le dio a entender al Congreso que éste no tiene facultad para modificar el aparato judicial y que no puede introducir modificaciones que vayan en contra del pensamiento de los nueve magistrados que integran dicha Corte.

Según esta nueva decisión –cuyo texto aún no se conoce– los procesos democráticos que se cumplen dentro del Congreso para la expedición de los Actos Legislativos que modifican la Constitución están supeditados al querer de los Magistrados de turno, quienes, si lo estiman conveniente, pueden invalidarlos o condicionarlos sin límite alguno. Para ser más claros: los nueve magistrados de la Corte Constitucional pueden sobreponerse a las decisiones adoptadas en los múltiples debates que 268 congresistas, elegidos popularmente, realizan en cada legislatura.

El hecho de que un órgano judicial no tenga límites en su obrar, que pueda legislar y que pueda tomar cualquier decisión que deba ser acatada inmediatamente dado que no se pueden interponer recursos en su contra, bien podría hacer concluir que estamos ante la *“tiranía de la Corte Constitucional”*. Más grave aún cuando la misma Corte ha sostenido que sus providencias *“integran”* la Constitución y que, por ende, son superiores a cualquier mandato proferido por otras autoridades. Es decir, la Corte puede hacer y deshacer, y todos debemos cumplir.

Si bien es cierto que muchas de las decisiones de la Corte Constitucional han contribuido al desarrollo de aquellos derechos políticos y sociales que no han logrado ser objeto de concertación en el Congreso, estos fallos no convalidan las extralimitaciones en las que habitualmente la misma Corte suele incurrir. Por ello, si no se establece un marco de acción dentro del que la Corte pueda moverse, se corre el riesgo de que ella acabe concentrando todas las ramas del Poder público.

En el caso de la Reforma a la Justicia y de la eliminación del Consejo de Gobierno Nacional, está bien que la Corte revise los Actos Legislativos que expide el Congreso y que garantice que estos no “sustituyan” o “reemplacen” el espíritu de la Asamblea Nacional Constituyente.

Empero, la Corte no puede declarar inexecutable una norma solamente porque no es de su agrado la forma como está estructurada: esto implica una intromisión indebida en la función legislativa. El Congreso de la República tiene facultades constitucionales para crear, modificar y reestructurar la Rama Judicial, y, mientras en ejercicio de esas atribuciones no afecte el derecho fundamental al debido proceso –entendido en su más amplia concepción–, la Corte Constitucional no tiene legitimidad para intervenir.

En este caso, desafortunadamente, el Consejo de Gobierno Nacional fue declarado inexecutable por el simple hecho de que a la Corte –según el comunicado de prensa– percibió que la integración y funcionamiento de este órgano podría afectar la independencia de la Rama, Fundamentación que sólo responde a la petición de las Altas Cortes que vieron en la reforma una disminución de ciertos “poderes públicos” que les otorgaban algo de trascendencia en el marco político. Se trató, entonces, de una decisión fundada en intereses personales y no constitucionales.

No en vano, en el Congreso de la República ya se oyen voces que alientan a una Asamblea Nacional Constituyente como posible remedio para las usurpaciones y extralimitaciones de la Corte Constitucional. ■

* Socio de Palacio Abogados Asesores S. en C.

BREXIT. DEBILITAMIENTO DE LAPax Europæa

Por: Camilo Rodríguez Gámez.*

“Imponer condiciones excesivamente duras es dispensar de su cumplimiento” (Napoleón I de Francia).

Tras el desastre que supuso la Segunda Guerra Mundial, era apenas lógico que entre los europeos se difundiera una necesidad imperante de reconciliación y cooperación. Aunque seguía existiendo rivalidades entre los Estados, estos optaban por buscar alternativas distintas a la confrontación.

El experimento europeo contó con el aval de Estados Unidos a través del Plan Marshall y, obviando el resto del contexto, podría decirse que, por primera vez, Occidente parecía tener una intensión de unidad alentado por el imaginario de sociedad con principios universales. A medida que pasaron los años, Europa se fue reorganizando y recuperando.

Sin embargo, hoy pareciera, más que nunca, que la idea de comunidad europea pelagra y es precisamente porque se han impuesto condiciones bastante duras para ello. La crisis financiera de 2008 no sólo puso a prueba el sistema económico imperante, sino también exacerbó las rivalidades entre los miembros de la Unión Europea: la pesada carga de sostener la Comunidad estaba recayendo en unos países más que en otros.

El debilitamiento del Reino Unido y de Francia, el fortalecimiento de Alemania y el agotamiento de España,

Portugal, Italia e Irlanda han hecho que estos y aquellos dejen de ser rigurosos en el cumplimiento de los acuerdos de la Unión, pues, de una u otra manera, deben responder a sus ciudadanos.

Alemania ha enfrentado el disgusto de sus nacionales ante el constante uso de los recursos federales para el sostenimiento de Grecia. En otros países se considera que las medidas de austeridad son exageradas y han optado por volver a aumentar el Gasto Público. A lo cual se suma el desasosiego por el creciente deseo de los británicos de abandonar la Unión.

Los “euroescépticos” consideran que esta organización internacional más que ser un entorno de cooperación se ha convertido en un ente opresor, burocrático y, dado el sistema de votación, no democrático. A su vez, los nacionalismos alimentan la resistencia a la pérdida de soberanía por la adopción de algunas políticas comunitarias.

Sin embargo, la unidad Europea requiere más que un acuerdo a nivel económico y político. Requiere de la preservación de la identidad europea como la cristalización de los valores de la cultura cristiana-occidental.

El temor no reside únicamente en desmontar unas medidas económicas, sino en deteriorar el andamiaje que soporta el ideal europeo. La ruptura del Reino Unido con la Comunidad probablemente causará su aislamiento, aumentará la tensión de las relaciones con el resto de Europa, y se restablecerán las viejas barreras comerciales, de tránsito y de flujos de capital.

Incluso, la amenaza *Brexit* causó que Suiza retirara el pasado 16 de junio la solicitud que había presentado para integrarse a la Unión Europea sobre la base de

la desconfianza que se percibe en el bloque continental. La salida del Reino Unido con la Comunidad podría implicar el fracaso del “experimento europeo” y, diluyéndose la estabilidad, dejaría un continente individualizado y debilitado a merced de las voluntades de actores más consolidados.

La supervivencia de la Unión Europea es necesaria para mantener el equilibrio político, para conservar el flujo económico y un statu quo adecuado. Latinoamérica, particularmente, se ha beneficiado de esta integración, porque la cooperación y los flujos de inversión han aumentado y se han podido lograr interacciones que de otra manera no hubiesen ocurrido. El *Brexit*, así las cosas, pondrá en peligro la *Pax Europæa* que caracterizó la segunda mitad del siglo XX y generará mayores dificultades para Occidente frente a los nuevos retos que debe enfrentar.

Sin duda los esfuerzos que realicen los actores interesados en la supervivencia de la Unión Europea (con Gran Bretaña a bordo) no sólo deben agotarse en recuperar la imagen de esta institución, sino que deberán, sobre todo, generar reformas importantes que fortalezcan la confianza entre sus miembros, reducir los procesos burocráticos y aumentar su participación de tal manera que la cooperación pueda sentirse en una escala más horizontal. ■

* Economista y catedrático de la Universidad Sergio Arboleda.

DELITO O DERECHO.

DERECHO O DELITO

Por: Luis Felipe Téllez Rodríguez*.

En los últimos meses ha cobrado nueva relevancia la discusión sobre si determinadas conductas como la eutanasia son un derecho o un delito. Esta equivocada transliteración de la construcción griega “eu” (εὐ, bueno) con “thanatos” (θάνατος, muerte) ha hecho carrera como un derecho a la muerte dulce, a la muerte sin dolor, a la muerte dulce.

La eutanasia, entendida por el Diccionario de la Real Academia como la “intervención **deliberada** para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura”, hace notar varios elementos:

(i) una acción o intervención para poner fin a la vida de una persona, (ii) el carácter deliberado –voluntario e intencionado– de dicha acción, y (iii) que dicha persona padezca de una enfermedad que no tenga perspectiva de cura.

A su turno, el Catecismo de la Iglesia señala que la eutanasia “consiste en poner fin, con una acción u omisión,

a la vida de personas disminuidas, enfermas o moribundas” (n. 2277) y la califica como un “homicidio gravemente contrario a la dignidad de la persona humana y al respeto de Dios”. Concepto cuyos elementos son mucho más claros: (i) una acción u omisión para poner fin a la vida de una persona, (ii) el carácter intencionado de dicha acción u omisión, (iii) la persona objeto de la conducta se encuentra disminuida, está enferma o es moribunda, y (iv) es un homicidio grave.

En contraste, el Código Penal colombiano (L. 599/00) –aun vigente– señala que se entiende por “homicidio por piedad” la conducta consistente en “matar a otro por piedad para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable” (Art. 106) y por “inducción al suicidio por piedad” la conducta consistente en “inducir eficazmente a otro al suicidio, o prestarle una ayuda efectiva para su realización, cuando dicha inducción o ayuda está dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable” (Art. 107).

Las antedichas conductas comparten un elemento crucial y definitorio: “po-

ner fin a **intensos sufrimientos** provenientes de lesión corporal o enfermedad **grave e incurable**”. Los cuales también contemplan la definición común (Diccionario de la RAE) y la definición canónica (Catecismo de la Iglesia) de la eutanasia: “**poner fin a los sufrimientos de una enfermedad de que no tenga cura**”.

De lo cual, en conjunto, bien pueden identificarse los elementos de la reconocida “eutanasia” con los elementos del “homicidio por piedad” y de la “inducción al suicidio por piedad”: una acción dirigida a poner fin a los sufrimientos que padece una persona por una enfermedad incurable.

Si bien es cierto que cualquier persona puede “rechazar” el “encarnizamiento terapéutico” –promovido por algunos profesionales de la salud para aplicar novedosos procedimientos sin probabilidad de eficacia demostrada– a fin de dejar de soportar “tratamientos médicos onerosos, peligrosos, extraordinarios y desproporcionados a los resultados” (Catecismo de la Iglesia, n. 2278), se debe comprender que dicha interrupción de tales tratamientos “no pretende provocar la muerte” sino “aceptar que la muerte ya no puede ser impedida”. Es decir, asumir con sentido natural que el momento de morir está cerca o, incluso, que ha llegado.

El Concilio Vaticano II fue oportuno al denunciar como “atentados contra la

vida” las conductas consistentes en “homicidios de cualquier clase, genocidios, aborto, eutanasia y el mismo **suicidio deliberado**” (Cf. *Gaudium et spes*, n. 27, inc. iii), porque “la vida humana es el fundamento de todos los bienes, la fuente y condición necesaria de toda actividad humana y de toda convivencia social” (Cf. Congregación para la Doctrina de la Fe, Declaración “*Iura et bona*”, 1980, ordinal I).

Persona alguna tiene derecho sobre la vida propia y, menos, sobre la vida de otra persona. Cualquier práctica dirigida para atentar, reflexiva y directamente, en contra de la vida propia o para favorecer que otra persona logre efectivamente morir, aún por motivos aparentemente piadosos, incurre en una práctica antijurídica, eventualmente penalmente reprochable y, por demás, moralmente inaceptable, pues aniquila el bien jurídico y natural supremo y primero –la vida humana– sin el cual ningún otro derecho puede ejercerse ni realizarse. ■

*Abogado, Editor y Director de la Revista Veritas.

RESUMEN GRUPO 1

NORMAS DE CONTABILIDAD, DE

INFORMACIÓN FINANCIERA

DECRETO 2420 DE 2015

Por: Alirio Téllez.*

¿A quién aplica? Emisores de valores, entidades y negocios de interés público (establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos grado superior y entidades aseguradoras, sociedades de capitalización, comisionistas administradoras de fondos pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, titularizadoras, cámaras compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales u otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos cen-

tralizados depósitos centralizados de valores, cámaras riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión, sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales y los fondos de voluntarios y obligatorios, fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva), entidades con planta de personal mayor de 200 trabajadores o con activos totales cuyo valor sea superior a 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (a día de hoy \$20.683'620.000) y que adicionalmente tengan cualquiera de las siguientes características: ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas; ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas;

ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas y realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas.

¿Cuál es el cronograma de aplicación? El nuevo marco normativo ha debido de haberse aplicado a los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015, en cuyo caso ha debido tener presente el periodo de preparación obligatoria durante el cual las entidades debieron haber realizado actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrían solicitar información a supervisados sobre el desarrollo proceso, cuyo periodo de preparación obligatoria se surtió desde el 1 enero 2013 hasta 31 de diciembre de 2013. Con lo cual el año 2014 es el primer año de información financiera para la presentación de estados financieros comparativos y el año 2015 es el primer año para estados financieros separados, a fin de preparar el denominado "Estado de situación financiera de apertura", con el cual se debieron de haber medido, por primera vez, los activos, pasivos y patrimonio de

las entidades del Grupo 1. Empero, dicho "Estado de situación financiera de apertura" no fue puesto en conocimiento del público ni tuvo o tendrá efectos legales para dicho momento (año 2015).

¿Cuáles son los últimos estados financieros conforme a los Decretos 2649 y 2650 de 1993? Para todos los efectos legales, al Grupo 1 le aplicaron las normas de los Decretos 2649 y 2650 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014.

¿Cuál es su permanencia? Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 deberán permanecer en él durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia.

¿Cuáles son las implicaciones de las normas técnicas e información financiera Grupo 1? A los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras no les aplicará el tratamiento de la

cartera de crédito y su deterioro, como tampoco la clasificación y valoración de las inversiones según la NIIF 39 y la NIIF 9 (contenidas en el anexo técnico del Grupo 1), ni tampoco el tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para ramo de terremoto, reservas de desviación de siniestralidad ni la reserva de insuficiencia prevista en la NIIF 4 (contenida en anexo técnico del Grupo 1 en lo referente a los estados financieros individuales a que aluden la NIC 1, la NIC 34 y la NIC 4). En este caso la Superintendencia Financiera de Colombia definirá normas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera.

¿Qué significa para este caso la “derogatoria integral”? El Decreto 2420 de

2015 integra todas las materias en él contempladas y, por consiguiente, de conformidad con Artículo 3 de la Ley 153 de 1887, deroga todas las disposiciones sustantivas y reglamentarias que versan sobre la misma materia, como son los Decretos 2649 y 2650 de 1993 y sus normas modificatorias. Se exceptúan de lo anterior el Decreto 2548 de 2014, reglamentario del Artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 y del Artículo 1 de Ley 1607 de 2012, cuya vigencia por remisiones contenidas en las normas tributarias contables se entenderá prorrogada por un periodo de cuatro (4) años, esto es hasta el 31 de diciembre de 2018. ■

*Director Honorario de la Revista Veritas

FUERZA LEGAL S. A.

Su solución jurídica

Nosotros

FUERZA LEGAL S. A. es un despacho de abogados dedicado a proporcionar soluciones jurídicas a nuestros clientes.

FUERZA LEGAL S. A. fundamenta su propuesta de valor en la fuerza de la ley, para proporcionar opciones justas para la solución de controversias y ofrecer herramientas para minimizar los riesgos en las transacciones de nuestros clientes.

Áreas de Experiencia

- Conciliación y resolución de conflictos.
- Derecho inmobiliario.
- Derecho penal.
- Derecho de familia y de sucesiones.
- Derecho corporativo.
- Derecho laboral.
- Derecho administrativo.

Justicia • Excelencia • Servicio

Revista de actualidad jurídica, política y económica REVISTA VERITAS • Volumen No. 1, Año II, Edición No. 9, mayo a junio de 2016. Es una publicación bimestral editada y distribuida por FUERZA LEGAL S. A. • Avenida Carrera 15 No. 73 - 68 Of. 202 • contacto@fuerzalegalsa.com • www.fuerzalegalsa.com • Tel.: +571 2112366 • Bogotá D. C. - Colombia • ISSN 2422-2062 (impresa) e ISSN 2422-1767 (en línea) otorgado por la Biblioteca Nacional de Colombia • Las opiniones y posturas expresadas en los artículos y columnas son de la exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan la postura de la editora ni del despacho FUERZA LEGAL S. A. • Todos los derechos reservados • Queda expresamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de FUERZA LEGAL S. A. • Términos de uso: Esta Revista es un servicio de FUERZA LEGAL S. A. para sus clientes y amigos. Esta revista no pretende otorgar ni constituir asesoría legal. Los hechos e información aquí contenidos sólo tienen propósitos informativos y no deben ser considerados, en ningún caso, como fuentes de asesoría legal. Antes de interpretar cualquier disposición legal, rogamos el favor de que se obtenga la respectiva asesoría legal.

Servicios

Consultoría:

FUERZA LEGAL S. A. atiende a sus clientes, estudia sus inquietudes, evalúa los conflictos que se le presentan, analiza los riesgos de sus actividades y les proporciona soluciones que les generen valor en la defensa de sus intereses y negocios.

Asesoría:

FUERZA LEGAL S. A. presta a sus clientes atención personalizada y permanente en la prestación de servicios legales con excelencia a tarifas proporcionales a la labor desarrolladas.

Litigio:

Comprometidos con la justicia y la ética profesional, **FUERZA LEGAL S. A.** defiende los intereses de sus clientes ante la Jurisdicción colombiana (ordinaria, contencioso administrativa y arbitral).

Justicia • Excelencia • Servicio

FUERZA LEGAL S. A.

Av. Cra. 15 No. 73 – 68 Of. 202
+571 2112366
contacto@fuerzalegalsa.com

Bogotá D. C. - Colombia